

Gaceta

No. 589

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Jueves 10 de Octubre, 2019

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión Ordinaria No. 3141

Modificación de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas2

Modificación de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica y sus Reformas

RESULTANDO QUE:

1. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su artículo 18, señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

...

- f. *Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional.”*

2. El artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente:

“Artículo 40

En caso de enfermedad o incapacidad física o mental temporal, comprobada por dictamen del profesional competente, el estudiante que lo solicite al departamento académico correspondiente, tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones que no tuvo oportunidad de realizar.

Opcionalmente podrá acogerse a lo dispuesto en el siguiente artículo de este Reglamento.

Tratándose de causas justificadas, el estudiante podrá tramitar retiro justificado especial (RJE) de las materias cursadas, sea en forma total o parcial, toda vez que se haya vencido el período de retiro normal (primeras seis semanas). Dicha

solicitud deberá tramitarse ante el Departamento de Admisión y Registro.

El estudiante pagará los créditos matriculados según lo estipulado para retiros formales.

Opcionalmente, el estudiante podrá acogerse al trámite de congelamiento de estudios establecido en este Reglamento.

Así reformado por el Consejo Institucional, Sesión No. 2164/10, celebrada 23 de marzo, 2001. Gaceta 114”

3. El artículo 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica lo siguiente:

“Artículo 66

Para tener derecho a presentar una prueba extraordinaria el estudiante deberá presentar al profesor del curso, personalmente o por medio de una persona autorizada, la solicitud debidamente justificada en los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la prueba ordinaria correspondiente. El profesor deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles. Si no se presenta la solicitud en el período establecido o si esta no se considera justificada, el profesor asignará al estudiante la nota mínima; en este último caso, caben los recursos de revocatoria y apelación señalados en este Reglamento.”

4. El Consejo Institucional aprobó en la Sesión Ordinaria No. 2870, artículo 9, del 28 de mayo de 2014, la integración de una comisión que planteara una propuesta de reforma integral del Reglamento del Régimen de Enseñanza-

Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

5. La Comisión integrada según el acuerdo del Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 2870, artículo 9, del 28 de mayo de 2014, presentó una propuesta de reforma de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lean en los siguientes términos:

“Artículo 40

En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir demostrada por constancia emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa que en criterio del profesor correspondiente sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones que no tuvo oportunidad de realizar.

Artículo 66

Para tener derecho a presentar una prueba extraordinaria el estudiante deberá presentar al profesor del curso, personalmente o mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de la institución, la solicitud debidamente justificada en los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la prueba ordinaria correspondiente. El profesor deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor de tres días hábiles. Si no se presenta la solicitud en el período establecido o si esta no se considera justificada, el profesor asignará al estudiante la nota mínima. En este último caso, cabe el recurso de revocatoria ante el profesor dentro de los tres días hábiles posteriores a su entrega, quien tendrá tres días hábiles para resolver. Cabe también el recurso de apelación ante el Director o Coordinador, dentro de los tres días hábiles, quien agota la vía administrativa. El Director dispone de cinco días hábiles para resolver.”

6. El “Modelo Académico” del Instituto, aprobado por el plenario del III Congreso Institucional, establece que:

“El Instituto Tecnológico de Costa Rica reconoce que la mayor riqueza de un país son las personas y por ello considera fundamental generar capacidades y oportunidades para ellas.”

7. En la Sesión Ordinaria No. 3130, del 07 de agosto de 2019, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante presenta al Consejo Institucional la propuesta “Reforma de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, y se dispone trasladarla a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.
8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, en la reunión No. 635-2019, celebrada el 09 de agosto de 2019, analiza la propuesta presentada por el Dr. Meza Cascante, y valora que es conveniente someter la propuesta a consulta de la Comunidad Institucional, en general y del Consejo de Docencia, en particular, por espacio de 20 días hábiles.
9. En la Sesión Ordinaria No. 3131, artículo 9, del 14 de agosto de 2019, el Consejo Institucional acuerda someter a “...consulta de la Comunidad Institucional, en general y del Consejo de Docencia, en particular, por un plazo de 20 días hábiles, la modificación de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, según se detalla:

“1. Modificar el artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 40

En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia

emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa que a criterio del profesor correspondiente sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.

2. Modificar el artículo 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 66

Para tener derecho a presentar una prueba extraordinaria, el estudiante deberá presentar al profesor del curso, personalmente o mediante correo electrónico, remitido a la cuenta oficial de la Institución, la solicitud debidamente justificada, en los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la prueba ordinaria correspondiente. El profesor deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la presentación de la justificación. Si no se presenta la solicitud en el período establecido o si esta no se considera justificada, el profesor asignará al estudiante la nota mínima. En este último caso, cabe el recurso de revocatoria ante el profesor dentro de los tres días hábiles posteriores a su entrega, quien tendrá tres días hábiles para resolver. Cabe también el recurso de apelación dentro de los tres días hábiles posteriores a la entrega de la resolución de la revocatoria, mismo que debe ser presentado ante el Director o Coordinador, quienes cuentan con cinco días hábiles para resolver, y agotan la vía administrativa.”

10. En los plazos establecidos en el acuerdo precitado, se recibieron en la Secretaría del Consejo Institucional, observaciones del Consejo de Docencia (acuerdo de la Sesión 07-2019, Artículo 6, inciso d, celebrada el 28 de agosto de 2019 y comunicado mediante el oficio ViDa-406-2019), de la profesora M.B.A. Karla

Valerín Berrocal de la Escuela de Biología, de la profesora M.Sc. Johanna Villalobos Murillo de la Escuela de Ciencias Naturales y Exactas, del profesor Ing. José Gerardo Chaves Alfaro de la Escuela de Ingeniería en Agronomía, del profesor M.Sc. Gerardo Lacy Mora, Director de la Escuela de Física y del Consejo de la Escuela de Ingeniería Agrícola (acuerdo de la Sesión 14-2019, Artículo 10, celebrada el 12 de setiembre de 2019, comunicado mediante oficio IA-187-2019).

11. El artículo 5 de la “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa en la Sesión Ordinaria 95-2018, del 03 de octubre de 2018 y publicada en Gaceta 530, del 22 de octubre de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 5.

El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo o la resolución objeto del recurso. El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de 10 días hábiles para resolver el recurso interpuesto, salvo que haya norma especial que disponga otro plazo.

En caso que el recurrente opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución”.

CONSIDERANDO QUE:

1. El texto vigente del artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, es exageradamente restrictivo, en las causales que pueden justificar la ausencia de un o una estudiante a la aplicación de una actividad de evaluación; pues las limita a las relacionadas con enfermedad o incapacidad física o mental temporal, comprobada por dictamen del profesional competente. La cotidianidad señala que existen otro tipo de causales, que pueden justificar la ausencia de un o una estudiante a una actividad de evaluación, como puede ser la muerte de un familiar cercano, los bloqueos de las carreteras por fenómenos naturales o por manifestaciones de grupos sociales, entre muchas otras que se puede citar expresamente.
2. El texto vigente del artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, no autoriza a un o una docente para justificar la ausencia a una actividad de evaluación, por otras causales que no sean las que específicamente señala ese artículo. En consideración al principio de legalidad, es necesario que exista norma habilitante para que las y los docentes puedan autorizar la reposición de actividades de evaluación por diferentes causas, que valoren como justificantes de una ausencia.
3. El texto vigente del artículo 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, obliga a la tramitación en forma presencial de las justificaciones de ausencias a las actividades de evaluación, ya sea directamente por el o la estudiante interesada, o por la persona que se autorice. Las gestiones de tipo presencial ya no son la única opción a la que se puede recurrir para realizar gestiones administrativas, pues la existencia de medios electrónicos ha creado opciones válidas, que es conveniente contemplar en la normativa institucional.
4. De manera concordante con lo establecido en los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico, caben recursos ante el profesor, en primera instancia y ante el Director o Coordinador, en segunda instancia, para las decisiones que adopte un profesor al resolver sobre las solicitudes de justificación de ausencias a las actividades de evaluación.
5. La actualización de los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en términos coherentes con lo indicado en los considerandos anteriores, es concordante con lo dispuesto por el III Congreso Institucional, de que la mayor riqueza de un país son las personas, y que por ello es fundamental generar capacidades y oportunidades para ellas.
6. La lectura integral del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, revela que es innecesario mantener en el texto del artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica las frases "Opcionalmente podrá acogerse a lo dispuesto en el siguiente artículo de este Reglamento" y "Opcionalmente, el estudiante podrá acogerse al trámite de congelamiento de estudios establecido en este Reglamento", dado que acogerse a esas opciones está explícitamente establecido en sendos artículos de esa normativa.
7. Es necesario ajustar el plazo establecido en el artículo 66 del "Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje" para presentar el recurso de revocatoria a lo dispuesto en el artículo 5 de la "Norma reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", por ser la norma reglamentaria superior al Reglamento.
8. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles conoció y analizó, en la reunión 642-2019, realizada el viernes 04 de octubre de 2019, las observaciones y recomendaciones presentadas por las personas e instancias citadas en el

resultando 10, y dictaminó recomendar al pleno del Consejo Institucional, reformar los artículos 40 y 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza Aprendizaje, de manera que se lean de la siguiente manera:

Artículo 40

En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa que a criterio del profesor correspondiente sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.

Artículo 66

Para tener derecho a presentar una prueba extraordinaria, el estudiante deberá presentar al profesor del curso, personalmente o mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de la Institución, o por medio de una persona autorizada, la solicitud de justificación en la que se expongan las causas de la ausencia debidamente comprobadas, en los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la prueba ordinaria correspondiente.

El profesor deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la presentación de ésta. Si no se presenta la solicitud en el período establecido o si las causas expuestas no se consideran suficiente motivo para justificar la ausencia, el profesor asignará al estudiante la nota mínima de la escala (cero). En este último caso, cabe el recurso de revocatoria ante el profesor dentro de los cinco días hábiles posteriores a su entrega, quien tendrá tres días hábiles para resolver. Podrá interponerse también el recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrega de la resolución de la revocatoria, mismo que debe ser presentado ante el

Director o Coordinador de la instancia que imparte el curso, quienes cuentan con cinco días hábiles para resolver, dando por agotada la vía administrativa.

SE ACUERDA:

- a. Modificar el artículo 40 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 40

En caso de enfermedad comprobada u otra imposibilidad de asistir, demostrada por constancia emitida por autoridad competente, y cualquier otra causa que a criterio del profesor correspondiente sea justificante, el estudiante que lo solicite a la Unidad Académica correspondiente tendrá derecho a que le efectúen las evaluaciones, que no tuvo oportunidad de realizar.

- b. Modificar el artículo 66 del Reglamento del Régimen de Enseñanza-Aprendizaje del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 66

Para tener derecho a presentar una prueba extraordinaria, el estudiante deberá presentar al profesor del curso, personalmente o mediante correo electrónico remitido a la cuenta oficial de la Institución, o por medio de una persona autorizada, la solicitud de justificación en la que se expongan las causas de la ausencia debidamente comprobadas, en los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la prueba ordinaria correspondiente.

El profesor deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la presentación de ésta. Si no se presenta la solicitud en el período establecido o si las causas expuestas no se consideran suficiente motivo para

justificar la ausencia, el profesor asignará al estudiante la nota mínima de la escala (cero). En este último caso, cabe el recurso de revocatoria ante el profesor dentro de los cinco días hábiles posteriores a su entrega, quien tendrá tres días hábiles para resolver. Podrá interponerse también el recurso de apelación, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la entrega de la resolución de la revocatoria, mismo que debe ser presentado ante el Director o Coordinador de la instancia que imparte el curso, quienes cuentan con cinco días hábiles para resolver, dando por agotada la vía administrativa.

c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo máximo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

e. **Aprobado en Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3141, Artículo 18, del 09 de octubre de 2019.**